PROCESO DE SELECCIÓN SAB-03-007-23 - ESTACIÓN DE POLICIA

OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN 2

1. INSEREL LTDA

1) En respuesta a la observación No 1 presentada por el proponente Sotarco, en la que se argumenta:

Revisando la propuesta aportada por INSEREL LTDA aporta para dicho cargo oferta un tecnólogo, no cumpliendo con el requisito de ser un profesional en las áreas requeridas.

la entidad responde aceptando la observación. Le aclaramos a la entidad que, con base en el criterio de complementariedad, en el que todos los documentos del proceso hacen parte integral del mismo, nuestra empresa tomando la información contenida en la discriminación de los componentes del AU del Presupuesto Oficial, encuentra que el definido por la entidad para esta área, es un Tecnólogo:

1	DISCRIMINACION DEL AU - PRESUPUESTO CONTRACTUAL						
2 3	OBJETO	RECUPERACIÓN, MANTENIMIENTO, ADECUACIONES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA ESTACION DE POLICIA DE SABANETA DEL MUNICIPIO DE SABANETA					
4	TOTAL COSTOS DIRECTOS	$				199.741.640	
5	DURACION DEL PROYECTO	2	MESES				
6	1. PERSONAL ADMINISTRATIVO DE OBRA	CANT	MESES	SUELDO	PRESTACIONES	VALOR PARCIAL	% ADM
7	DIRECTOR DE OBRA INGENIERO CIVIL	0,00	2	$ 6.000.000	45,00%	$ -	0,00%
8	RESIDENTE DE OBRA INGENIERO CIVIL	1,00	2	$ 3.000.000	45,00%	$ 8.700.000	21,96%
9	TECNOLOGO SST	1,00	2	$ 2.500.000	45,00%	$ 7.250.000	18,30%

El cual se ve ratificado en el sueldo que asigna la entidad que a su vez es inferior al del profesional dentro del mismo AU, por lo que obviamente se asume que la Condición de Tecnólogo es la que mínimamente deberá ser admitida por la entidad, pues sería inconsistente e inequitativo al momento de la ejecución para el oferente, el que la entidad exija la contratación de profesionales a los que en su presupuesto ella les asigna perfiles y

salarios inferiores que no les corresponden. Por tal motivo solicitamos a la entidad, realice las aclaraciones pertinentes y de cumplimiento a las diferentes consideraciones expuestas en los pliegos y documentos complementarios, prevaleciendo la aplicación de la norma en cuanto a la admisión de un Tecnólogo para este perfil.

Siendo así, si bien es claro que el Tecnólogo propuesto en nuestra oferta no debe recibir puntos, sí cumple como requisito habilitante.

No obstante, y previniendo una posible negativa por parte de la entidad, presentamos la documentación subsanable con una profesional Administradora en Salud Ocupacional, sujetándonos de manera estricta al siguiente aparte como requisito habilitante:

SST	Profesional SST – Ingeniero Ambiental / profesional Especialista en Seguridad, Higiene y Gestión ambiental Con matricula profesional vigente cuando aplique y tener licencia en seguridad y salud en el trabajo (SST)	Experiencia General: Mínimo cuatro (4) años de experiencia contados a partir de la fecha de expedición de la resolución de habilitación. Dos (2) años de experiencia en la coordinación del área de seguridad y salud en el trabajo.	100%

Ofrecimiento que cual cumple con las cuatro condiciones:

- Es Tecnóloga y Profesional.
- Cuenta con licencia en SST como Tecnóloga y como Profesional.
- Cuenta con la experiencia general mínima de 4 años de experiencia a partir de la **EXPEDICIÓN DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE HABILITACIÓN,** no de su profesionalización o posible emisión de tarjeta profesional.
- Cuenta con más de dos (2) años de experiencia en la coordinación del área de seguridad y salud en el trabajo.

Esto sin dejar de aclarar, al igual que en la subsanación inicial, que el único documento exigible como "Certificado de Inscripción Profesional" para este profesional, es la Licencia de Funcionamiento.

"El requisito de la tarjeta profesional se predica únicamente para ciertas y específicas profesiones sobre las cuales la ley ha establecido su exigencia para el ejercicio legal de la respectiva profesión, por lo que ***es el legislador quien regula las profesiones que tendrá un consejo profesional***, indicó el Ministerio de Educación."

"La Resolución 754 del 2021, del Ministerio de Salud, por la cual se reglamentó la licencia de salud ocupacional, permite su expedición a un profesional universitario con título diferente de las áreas de seguridad y salud en el trabajo,

pero con especialización en una de estas, ***sin que dicha licencia sea equivalente a una tarjeta profesional***."

"La exigencia de la mencionada licencia tiene como finalidad la participación en el Sistema General de Riesgos Laborales definido en la Ley 1562 del 2012 y es otorgada por las secretarías de salud de las entidades territoriales, en los casos y con el lleno de los requisitos previstos para el efecto."

"En todo caso, aclaró la entidad, ***el ordenamiento jurídico no contempla la exigencia de la tarjeta profesional para la profesión de salud ocupacional***, pues el legislador no lo dispuso como medida para inspeccionar y vigilar el ejercicio de esta profesión."

https://www.ambitojuridico.com/noticias/laboral/licencia-de-salud-ocupacional-no-es-equivalente-una-tarjeta-profesional#:~:text=En%20todo%20caso%2C%20aclar%C3%B3%20la,el%20ejercicio%20de%20esta%20profesi%C3%B3n.

2) Como Observación adicional, solicitamos a la entidad revaluar el tercer certificado presentado por el Ingeniero Residente de Obra Civil, ya que dicho certificado es **emitido y firmado** por la empresa Sotarco, quien participo como componente del "Consorcio Camilo Escuelas de Medellín", lo que conforme a lo estipulado en Pliego de Condiciones, lo obligaba a presentar el contrato suscrito con el profesional. No habiéndose entregado dicho contrato, solicitamos al comité evaluador, corregir la evaluación y no considerar este certificado para la asignación de puntaje.

En el caso que el proponente (individual o integrante de una forma asociativa) sea quien certifique la experiencia profesional del personal propuesto, deberá anexar copia de los contratos que suscribieron con el profesional y que respalden los certificados aportados.

3) Anexamos la documentación subsanable solicitada.

- Equipo Ofrecido.
- Documentos Profesional SST.

RESPUESTA:

El Municipio de Sabaneta no acepta la primera observación respecto a la admisibilidad de un Tecnólogo para ocupar el cargo de Profesional SST.

En primer lugar, el pliego de condiciones es claro al establecer como requisito de experiencia del equipo de trabajo que el cargo de SST sea ocupado por un "Profesional SST – Ingeniero Ambiental / profesional Especialista en Seguridad, Higiene y Gestión ambiental Con matrícula profesional vigente cuando aplique y tener licencia en seguridad y salud en el trabajo (SST)".

En ese sentido se recuerda a INSEREL LTDA que, tal como ha dispuesto el Consejo de Estado[1], los pliegos de condiciones son clara manifestación de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y de igualdad, ya que en ellos la administración establece reglas y procedimientos claros y justos, que permiten la mejor escogencia del contratista con arreglo a las necesidades públicas y el interés general. "En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección (…), todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes"[2].

En virtud de lo anterior se concluye que el pliego posee carácter vinculante tanto para la entidad como para los oferentes, que lo dispuesto en ellos se enuncia de carácter taxativo y que sus condiciones han de ser interpretadas en su literalidad, tanto es así que el Consejo de Estado ha sostenido que sus disposiciones prevalecen sobre el clausulado del contrato una vez este ha sido suscrito.

Al interpretar el pliego de condiciones de manera literal, se evidencia que la entidad requiere un perfil de grado profesional especializado en Seguridad y Salud en el Trabajo, con una formación específica en ingeniería ambiental o especialización en seguridad, higiene y gestión ambiental. Además, es indispensable que dicho profesional cuente con una matrícula profesional vigente, cuando sea aplicable, así como una licencia en seguridad y salud en el trabajo. Estas exigencias son fundamentales para garantizar que la persona seleccionada para el perfil de SST posea los conocimientos, habilidades y competencias necesarias para desempeñar las tareas y responsabilidades asociadas a la seguridad y salud en el trabajo.

[1] Consejo de Estado, sección tercera, radicado 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642), C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, disponible en: https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/131/S3/05001-23-31-000-1998-00833-01(25642).pdf

[2] Ibidem.

En segundo lugar, para esta entidad no es de recibo el argumento de que en la discriminación de los componentes del AU del Presupuesto Oficial se hace referencia a un Tecnólogo SST y por tal razón debe aceptarse el perfil allegado por INSEREL LTDA para ocupar el cargo, pues como se ha sostenido, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, prevaleciendo a la hora de dirimir ambigüedades o contradicciones entre los documentos del proceso e incluso el contrato mismo, y que en él se dispuso de forma manifiesta que dentro de los requisitos que el perfil SST debe cumplir se encuentra el grado de escolaridad "profesional".

En tercer lugar, se advierte que la aceptación del Tecnólogo para ocupar el cargo SST supondría una modificación al pliego de condiciones posterior a la presentación y evaluación de las demás ofertas lo cual no sólo va en contra del principio de igualdad que debe regir todo el proceso, sino que afectaría la selección objetiva del contratista. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

> *Así, el pliego de condiciones diseñado por la Administración, con la naturaleza anotada, debe ser aplicado estrictamente, en la selección del contratista, e igualmente, corresponde a los proponentes acatar totalmente dichas regulaciones al presentar sus ofrecimientos.*
>
> *(…) Estos mandatos recíprocos, en orden a garantizar la selección objetiva del proponente que presente la oferta más favorable para los intereses del Estado, imponen a la Administración el deber legal de mantener inmodificable el pliego de condiciones, con posterioridad a la presentación de los ofrecimientos o cierre de la licitación, a fin de preservar principios fundamentales de la contratación, referidos a la libertad de concurrencia, igualdad, imparcialidad y buena fe*[3]*.*

Es de agregar también que los requisitos de experiencia del equipo de trabajo no solo fueron de conocimiento de los interesados desde la publicación del proceso, los estudios previos, el proyecto de pliego de condiciones y el pliego de condiciones definitivo, sino que hubo lugar a varias fases en el proceso en las cuales el oferente pudo realizar solicitudes de aclaración u observaciones al respecto y las mismas no fueron recibidas por parte de la entidad. Asimismo se observa que INSEREL LTDA manifestó en la Carta de presentación de la propuesta "*Que conozco la información general y demás documentos de las bases de contratación del presente proceso y que acepto los requisitos en ellos contenidos, en cuanto al plazo, condiciones y especificaciones técnicas y en general todo lo solicitado en estos pliegos de condiciones*", lo cual permitió que la entidad concluyera que las condiciones y requisitos del equipo de trabajo a emplear estuvieran comprendidas y aceptadas por parte de los oferentes.

Finalmente, la entidad procede a evaluar el perfil de la profesional Administradora en Salud Ocupacional que el oferente INSEREL LTDA presenta de manera subsidiaria. Se concluye del análisis de la documentación que la señora Diana Patricia Suarez Patiño

[3] Ibidem.

adquirió el título de Tecnóloga en salud ocupacional en el mes de agosto de 2013 y que en el mes de septiembre del mismo año fue expedida su licencia de salud ocupacional para ofertar a nivel nacional servicios de seguridad y salud en el trabajo como tecnóloga en salud ocupacional. Asimismo, se observó que la señora Diana Patricia Suarez Patiño adquirió el título de Administradora en Salud Ocupacional en el mes de septiembre de 2019 y que en octubre del mismo año le fue concedida la licencia para ofertar a nivel nacional servicios de seguridad y salud en el trabajo como Administradora en Salud Ocupacional.

En vista de que el pliego de condiciones contempla tanto requisitos de formación como requisitos de experiencia para el profesional SST, esto es, 1) que sea “Ingeniero Ambiental / profesional Especialista en Seguridad, Higiene y Gestión ambiental con matrícula profesional vigente cuando aplique y tener licencia en seguridad y salud en el trabajo” y 2) que cuente con mínimo cuatro años de experiencia contados a partir de la fecha de expedición de la resolución de habilitación y dos años de experiencia sean en la coordinación del área de seguridad y salud en el trabajo, esta entidad precisa que dichos requisitos deben ser interpretados y acreditados de forma armoniosa e integral.

En ese sentido, es necesario que la persona que pretende ocupar el cargo de SST cuente con formación profesional y que además cumpla con la experiencia requerida contada a partir de la concesión de la licencia en seguridad y salud en el trabajo como profesional. No es de recibo de la entidad el cumplimiento parcial de los requisitos o la acreditación de la formación como profesional por un lado y la acreditación de la experiencia contada a partir de la licencia como tecnóloga por otro. Se reitera, una vez más, que la aceptación de este perfil no sólo desconocería lo dispuesto en el pliego de condiciones que es ley para las partes, sino que afectaría el principio de selección objetiva y el principio de igualdad respecto a los demás oferentes.